



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ACTA DE AUDIENCIA

AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,
FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE y JUZGAMIENTO
Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

Fecha	MARTES, 19 DE OCTUBRE DE 2021	Hora	09:30	AM	x	PM	
-------	-------------------------------	------	-------	----	---	----	--

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	7	2	0	2	0	0	0	1	2	4
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

SUJETOS PROCESALES			
Demandante	JOSE ALFREDO BARRIOS COGOLLO joseabc60@gmail.com	Identificación	CC No.8.711.051
Apoderado	ALEJANDRO ARISTIZABAL ZAPATA suspensioncolombia@gmail.com	TP	175.720Del C.S.J
Demandado	COLPENSIONES E.I.C.E		
Apoderado	VALENTINA GOMEZ AGUDELO valentinagomez1911@gmail.com	TP	156.773Del C.S.J
Demandado	AFP PORVENIR notificacionesjudiciales@porvenir.com.co		
Apoderado		TP	

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN			
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	No Acuerdo x
El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES E.I.C.E. resolvió no proponer fórmula conciliatoria en el presente proceso de conformidad con lo indicado en el Certificado N° 165592021 del 30 de agosto de 2021 (Folio N° 117 a 118) y en atención a ello se declara fallida la presente etapa procesal.			

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones	Sí	No	x
Revisados los escritos de contestación formulados por COLPENSIONES E.I.C.E. (Folio 88 reverso a 99) y teniendo en cuenta que la AFP PORVENIR S.A no contestó la demandada a pesar de estar notificada en debida forma, el despacho advierte que las codemandadas se abstuvieron de formular excepciones previas o excepciones de mérito que ostenten el carácter de mixtas, por lo que no es necesario emitir ningún pronunciamiento en esta etapa del proceso.			

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
Las partes ni el despacho encuentran actuaciones que sanear.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consistirá en establecer si el traslado que hizo el demandante del RPMPD al RAIS en el año 2000 con destino a la AFP PORVENIR es ineficaz por la insuficiente información o si por el contrario la asesoría suministrada AFP PORVENIR durante el traslado y durante la permanencia en el RAIS, fue suficiente para edificar en el demandante un consentimiento lo suficientemente informado para lo cual corresponderá analizar a quién le competía la carga de diligencia en el proceso informativo previo al traslado; en igual sentido determinar a quién corresponde probar los supuestos de hecho que sustentan las pretensiones, una vez analizado la eficacia del acto del traslado, determinar si hay lugar entonces al traslado del actor en cualquier tiempo al RPMPD y verificar las ordenes consecuentes: a AFP PORVENIR de trasladar el valor de la CAI y todos los emolumentos que hagan parte de la cuenta y todos los descuentos que se hicieron y si COLPENSIONES tendrá que recibir al demandante, validar su afiliación en cualquier tiempo y recibir los valores y que dicha situación se refleje en su historial laboral.

Deberá además el Despacho resolver si hay lugar a declarar **probadas las excepciones** propuestas por los codemandados en el proceso así:

RADICADO 2020-00214

Las propuestas por COLPENSIONES, son las excepciones de:	La AFP PORVENIR S.A no propone excepciones
<ul style="list-style-type: none"> I. inexistencia de la obligación demandada y falta de derecho para pedir II. Buena fe III. Prescripción IV. Imposibilidad de condena en costas V. Innominada o genérica 	

Y finalmente determinar la procedencia de la condena en costas.

HECHOS ADMITIDOS

- i. Que el señor JOSE ALFREDO BARRIOS COGOLLO señora nació el día 06 DE SEPTIEMBRE DE 1960, por lo que a la fecha tiene 61 años de edad Folio 10 Cedula de ciudadanía
- ii. Que el señor JOSE ALFREDO BARRIOS COGOLLO se trasladó del RPMPD al RAIS a la AFP PORVENIR mediante la suscripción de formulario que se hizo efectiva el día 01 de septiembre de 2000. Folio N°36 a 39 Simulación pensional
- iii. Que al 01 de abril de 1994 el demandante tenía 326 semanas cotizadas Folio 102 reverso a 106

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS – DEMANDANTE

Se le decreta la prueba documental obrante de Folios **10 a 42 consistentes en:**

- i. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la demandante **folio 10**
- ii. Historial laboral COLPENSIONES **Folio 13 a 15**
- iii. Formulario de afiliación a COLPENSIONES **Folio 16**
- iv. Respuesta dada por COLPENSIONES **Folio 17**
- v. Derecho de petición dirigido a la AFP PORVENIR **folio 18 a 20**
- vi. Respuesta derecha de petición de AFP PORVENIR **Folio 21 a 22**
- vii. Historial laboral de PORVENIR **Folio 23 a 33**
- viii. Derecho de petición PORVENIR solicitando simulación pensional **Folio 34**
- ix. Respuesta derecha de petición de AFP PORVENIR simulación pensional **folio 35 a 39**
- x. Proyección pensional hecha por tercero **Folio 40 a 42**

PRUEBAS – DEMANDADA

A la parte demandada AFP PORVENIR

No se le decreta prueba en la medida en que no hizo solicitud probatoria de forma oportuna, y tampoco se contestó la demanda

A la demandada COLPENSIONES:

- i. Historial laboral de la demandante **Folio 102 reverso a 106**
- ii. Expediente administrativo de la demandante **Folio 100 a 113**

PRUEBAS - DECRETADAS DE OFICIO

NINGUNA.

6. ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Declarante	JOSE ALFREDO BARRIOS COGOLLO
Identificación	Nº8.711.051

DECLARACIÓN DE TERCEROS

Declarante	NO APLICA
Identificación	NO APLICA
Declarante	NO APLICA
Identificación	NO APLICA

7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ALEGATOS – DEMANDANTE

Reitera los hechos y pretensiones de la demanda.

ALEGATOS – DEMANDADA

Reitera los hechos y excepciones de la contestación de la demanda.

8. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

DECISIÓN

En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no existen otras pruebas para practicar, esta Dependencia Judicial declara cerrado el debate probatorio en el mismo.

9. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

RESUELVE

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la **INEFICACIA** del traslado efectuado por el señor JOSE ALFREDO BARRIOS COGOLLO del RPMPD al RAIS administrado inicialmente por la AFP HORIZONTES hoy **PORVENIR**, que data del de año **2000**.

SEGUNDO: Se **DECLARA** que el demandante se encuentra válidamente afiliado al RPMPD administrado por **COLPENSIONES** sin solución de continuidad

TERCERO: En consecuencia, se **CONDENA** a la **AFP PORVENIR**, a trasladar los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante y los aportes al FGPM con sus respectivos rendimientos financieros, y a trasladar las cuotas de administración y primas de seguros previsionales debidamente indexados con cargo a recursos de la AFP PORVENIR con destino a **COLPENSIONES**, estos dineros deberán ser trasladados dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: SE CONDENA a **COLPENSIONES** a validar la afiliación de la demandante y recibir la devolución de los dineros ordenada en este proveído, además de tener en cuenta el tiempo cotizado por el demandante en el RAIS, como semanas cotizadas que deberán reflejarse en su historia laboral.

QUINTO: Las excepciones propuestas se declaran no probadas, excepto las excepciones de **BUENA FE** e **IMPOSIBILIDAD DE LA CONDENA EN COSTAS** propuestas por **COLPENSIONES**. conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEXTO: Se **CONDENA** en costas a AFP PORVENIR S.A. fijando el despacho como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL (\$2.725.581) equivalente a TRES SMLMV; a favor del demandante y cargo de la AFP PORVENIR Se abstiene el despacho de condenar en costas a Colpensiones por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

OCTAVO: Si el presente fallo no fuere apelado, por haber resultado adverso a los intereses de **COLPENSIONES** en virtud de lo que dispone el artículo 69 del CPTSS, se remitirá el expediente y la grabación a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que allí se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Lo resuelto se notifica en estrados.

10. INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSOS.

RECURSOS - DEMANDANTE

El apoderado de la demandante no presenta recurso.

RECURSOS - DEMANDADA

Sin interposición de recursos.

DECISIÓN

Se ordena la remisión del expediente y audio a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín que allí surta el grado jurisdiccional de consulta.

No siendo otro el objeto de la diligencia se declara clausurada, presidió la misma **CAROLINA MONTOYA LONDOÑO, JUEZ SÉPTIMA LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

Lo anterior se notificó en estrados.

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2190216242463fa44f5a78d5f08ab41fe7f97e2ba5eedcf66af2754a11b3fb1d**

Documento generado en 02/12/2021 11:21:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>